

D.S. 019-2009-MINAM

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto

Ambiental (Ley N° 27446)

El Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental –SEIA-, (el Reglamento), fue publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de setiembre de 2009 y entró en vigencia, de acuerdo con su artículo 3º, al día siguiente.

La norma tiene por objeto lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos, derivados de las acciones humanas expresadas mediante proyectos de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos, a través del establecimiento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Las normas del SEIA son de obligatorio cumplimiento por las autoridades de gobierno nacional, regional y local, las cuales están facultadas para proponer y establecer normas específicas para regular las actuaciones a su cargo, sin desnaturalizar el carácter unitario de SEIA y en concordancia con las políticas y planes de desarrollo. En ese sentido, el Reglamento dispone en su Primera Disposición Complementaria y Final que las “Autoridades Competentes” en un plazo no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente de publicación del Reglamento, deben, bajo responsabilidad, elaborar o actualizar, las normas de su competencia relativas a la evaluación de impacto ambiental en coordinación con el Ministerio del Ambiente (MINAM), adecuándolas al Reglamento.

El Reglamento señala además que en el ámbito del SEIA no sólo están las políticas, planes y programas de las Autoridades Competentes, sino además los proyectos de inversión pública o privada o de capital mixto, propuestos por personas naturales o jurídicas, de derecho privado, nacionales o extranjeras, que comprendan obras, construcciones y actividades extractivas, productivas, comerciales, de servicios, entre otros, que sean susceptibles de causar impactos ambientales significativos de carácter negativo y que vayan a ejecutarse dentro del territorio nacional.

El Reglamento establece que los principios del SEIA son los siguientes: Indivisibilidad, participación, complementariedad, responsabilidad compartida, eficacia y eficiencia.

El SEIA, según esta norma, es un sistema único y coordinado de carácter preventivo que opera mediante procesos participativos y de vigilancia, control, fiscalización, sanciones e incentivos. Además busca la integración y coordinación transectorial entre los distintos ámbitos de la gestión ambiental. Establece además un proceso administrativo uniforme y único en materia de evaluación ambiental a todo nivel sectorial.

Las entidades que conforma el SEIA son:

- MINAM: organismo rector y administrador del SEIA.
- Autoridades sectoriales nacionales, regionales y locales.
- Autoridades de los tres niveles de gobierno.

Las autoridades competentes de nivel regional y local emiten la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia y cuyos efectos se circunscriben a la respectiva región o localidad.

Las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ejercen sus funciones en el ámbito del SEIA. Sin perjuicio de ello, la OEFA también ejerce funciones de fiscalización y sanción.

El Reglamento detalla los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA:

- Declaración de Impacto Ambiental – DIA.
- Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado.
- Estudio de Impacto Ambiental Detallado.
- Evaluación Ambiental Estratégica.

De acuerdo con el Reglamento establece toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de ocasionar impactos ambientales negativos tiene **la obligación de gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente**. La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la autoridad sobre la viabilidad ambiental del proyecto. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras o, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión.

El titular tramitará ante la Autoridad Competente la Solicitud de Certificación Ambiental adjuntado el correspondiente EIA.

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La referida certificación pierde vigencia si dentro del plazo máximo de 03 años posteriores a su emisión, el titular no inicia obras para la ejecución del proyecto.

Se sujetan al proceso de evaluación ambiental:

- a) Los nuevos proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos.
- b) Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el párrafo anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que pudiera generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos.
- c) Los proyectos que implique la reubicación o traslado de personas a otras partes del territorio nacional.
- d) Las políticas, planes, programas públicos con implicaciones ambientales significativas.

Además, el Reglamento dispone que no podrán otorgarse licencias, derechos, autorizaciones, ni cualquier otro título habilitante para el inicio de la ejecución de proyectos de inversión sujetos al SEIA, sin contar con la Certificación Ambiental expedida por la Autoridad Competente.

El Reglamento establece que el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado, debe ser **actualizado** por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al **quinto año** de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos similares.

El procedimiento de Clasificación de los Proyectos de Inversión y la Aprobación de los Términos de Referencia para los Estudios Ambientales ha sido previsto en el Reglamento. Así, se establecen 03 categorías.

- Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA): para proyectos de inversión cuyos impactos se prevén leves.
- Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (EIA-sd): para proyectos de inversión cuyos impactos se prevén negativos moderados.
- Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): para proyectos de inversión cuyos impactos se prevén negativos significativos.

El titular debe presentar la solicitud de clasificación de su proyecto ante la Autoridad Competente. Admitida a trámite la solicitud, la autoridad debe darle difusión procurando establecer espacios y plazos adecuados para que las partes interesadas puedan tomar conocimiento de su contenido y alcanzar a la autoridad sus observaciones.

En caso los proyectos o actividades se localicen al interior de un Área Natural Protegida o su zona de amortiguamiento, la autoridad deberá solicitar opinión técnica sobre los Términos de Referencia al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP), lo mismo sucede en los casos de proyectos relacionados con recursos hídricos, en donde se debe solicitar opinión técnica a la Autoridad Nacional de Aguas (ANA).

Adviértase que, el Reglamento es claro al señalar que la Resolución de Clasificación no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental y tendrá vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto de inversión.

El Reglamento regula también el Proceso de Evaluación Ambiental Estratégica de las Políticas, Planes y Programas Públicos. Se señala que la finalidad de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) constituye un proceso sistemático, activo y participativo que tiene como finalidad internalizar la variable ambiental en las propuestas de políticas, planes y programas de desarrollo que formulen las instituciones del Estado.

El MINAM revisa y evalúa la EAE y se pronuncia aprobando o no el Informe Ambiental de la EAE. Asimismo la OEFA es responsable del seguimiento y control de la implementación de las recomendaciones incluidas en el Informe Ambiental de la EAE.

El reglamento también hace referencia a mecanismos de participación ciudadana y acceso a la información. Por ejemplo, establece que toda documentación incluida en el expediente administrativo de EIA es de carácter público, a excepción de la información expresamente declarada como confidencial.

Por último, se hace referencia a un sistema de incentivos, por el que las autoridades competentes podrán diseñar, regular o promover la regulación y aplicar incentivos no económicos u otros instrumentos para facilitar o promover el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco del SEIA.